SCJ-PS-25-0613
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00189 (2024-R0323625)
Partes: [redacted] vs [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., representada por [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0613
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00189 (2024-R0323625)
Partes: [redacted] vs [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]o

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00055, dictada en fecha 5 de marzo de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA en cuanto a la forma regular y válido el recurso apelación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia civil núm. 367-2022-SSEN-00182, del 9-6-2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de la entidad La Monumental de Seguros S. A., y [redacted], con motivo de la demanda en reparación daños y perjuicios por accidente de tránsito interpuesta por [redacted], por ajustarse a las normas procesales que lo regulan. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación y CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. **TERCERO**: CONDENA a [redacted] al pago de las costas del proceso, sin disponer su distracción, por no haberlo solicitado los abogados de las partes recurridas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 28 de junio de 2024; b) emplazamiento mediante acto núm. 1501/2024 de fecha 4 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de julio de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 12 de julio de 2024; d) notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 373/2024 de fecha 24 de julio de 2024,

SCJ-PS-25-0613
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00189 (2024-R0323625)
Partes: [redacted] vs [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]o

instrumentado por la ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el caso que nos ocupa tiene su origen en el accidente de tránsito ocurrido en fecha 24 de enero de 2019, producto de la colisión de vehículos de motor conducidos por [redacted] y [redacted]; **b)** en ocasión de dicho hecho, el hoy recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la parte hoy recurrida (en sus calidades de conductora –propietaria- y aseguradora), acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado,

SCJ-PS-25-0613
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00189 (2024-R0323625)
Partes: [redacted] vs [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]o

mediante sentencia civil núm. 367-2022-SSEN-00182 dictada en fecha 9 de junio de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; y **c)** el referido fallo fue recurrido en apelación por el demandante, el cual, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación, fue rechazado por la corte *a qua* y, en consecuencia, confirmada la decisión de primer grado.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

2) En primer orden la parte recurrida propone que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con las formalidades previstas en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Este pedimento lo justifica, según se extrae del memorial de defensa, en que el recurso carece de fundamentación jurídica, puesto que enuncia unos pretendidos medios de casación, pero, desde un contexto técnico-jurídico, las criticas planteadas no constituyen causas de casación conforme la clasificación que hace la doctrina y la jurisprudencia.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante acto marcado con el núm. 373/2024 de fecha 24 de julio de 2024, antes descrito, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-0613
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00189 (2024-R0323625)
Partes: [redacted] vs [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]o

4) Cabe destacar que los artículos 20, 21 y 22 y de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, cuya violación invoca la parte recurrida, regulan lo relativo al contenido del acto de emplazamiento, el memorial de defensa y los escritos justificativos de conclusiones, lo que implica que estos textos normativos no guardan relación con el fundamento del pedimento incidental planteado, concerniente a una supuesta falta de fundamentación jurídica de los medios por no constituir alguna de las causas de casación reconocidas por la doctrina o la jurisprudencia. En ese sentido, las formalidades relativas al contenido del memorial de casación y los medios en que se sustenta se encuentran previstas en los artículos 16, 17 y 18 del cuerpo normativo indicado, por lo que procede examinar la cuestión bajo el tamiz de estas disposiciones.

5) El artículo 16 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: Interposición del recurso. El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas. El artículo 17 de la misma ley prevé la inadmisibilidad de los medios

nuevos en casación, con las excepciones a esta regla, y el 18 enuncia el contenido adicional del memorial, señalando, entre otros, en el numeral 5): *los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones.*

6) En ese contexto y en atención a lo denunciado por la parte recurrida, se advierte que en nuestro estado actual procesal no existen causas de casación previamente tasadas por el legislador a las cuales deba ceñirse el memorial. La exigencia es formular medios que respeten el ámbito de la discusión jurídica de la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada y desarrollarlos estableciendo claramente las normas jurídicas infringidas y erróneamente aplicadas, con la expresión concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación pretendida.

7) No obstante, esta Sala en su doctrina jurisprudencial ha establecido que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación, debido a que no conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso. En puridad, la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación constituye un motivo de inadmisión del medio afectado por dicho defecto. En consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al examinar los méritos de este recurso en cuanto al fondo, si corresponde.

SCJ-PS-25-0613
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00189 (2024-R0323625)
Partes: [redacted] vs [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]o

Sobre los medios de Casación

8) La parte recurrente propone como medio de casación lo siguiente: **primero**: violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso y violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 69, primera parte y ordinal 4° de la Constitución; **segundo**: falta de base legal

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-0613
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00189 (2024-R0323625)
Partes: [redacted] vs [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]o

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) La parte recurrente ha invocado como medio de casación: violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso y violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 69, primera parte y ordinal 4° de la Constitución y falta de base legal, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales y, en tanto, con interés casacional presunto, por lo que procede realizar un análisis directo del fondo del recurso.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0613
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00189 (2024-R0323625)
Partes: [redacted] vs [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]o

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

12) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

13) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que le resultó imposible aportar pruebas diferentes para sustentar la responsabilidad civil de la recurrida en el recurso, ya que la corte *a qua* le impidió hacer uso adecuado de los medios de pruebas pertinentes y aplicables al caso, puesto que la prueba por excelencia para probar los elementos constitutivos lo era el informativo testimonial, a fin de edificar sobre la falta cometida por la conductora, sin embargo, la alzada le rechazó la medida propuesta por entenderla contraproducente para el proceso, ya que se conoció en primer grado, con lo cual incurrió en violación a su derecho de defensa. Igualmente, sostiene que el fallo es inconsistente, ya que tiene derecho a defenderse y hacer uso de pruebas durante las etapas del proceso; al mismo tiempo, que en la motivación ofrecida la corte

establece que no han sido aportadas pruebas diferentes que pudieran dar lugar a revocar la sentencia y acoger la demanda inicial, por lo que rechazó el recurso, lo que es una clara contrariedad. Que, por un asunto de lógica, con el informativo se pretendía probar la ocurrencia del accidente, el daño ocasionado y en especial la falta generadora del hecho.

14) La recurrida, por su parte, defiende la sentencia impugnada señalando que, contrario a lo alegado, la alzada no incurrió en la violación aducida, en razón de que por ante el tribunal de primer grado fue celebrada a requerimiento del demandante original hoy recurrente un informativo y contra informativo testimonial, cuyas declaraciones fueron valorados como medios de prueba a los fines de emitir la decisión impugnada, resultando innecesario ordenar su celebración nueva vez, tal y como lo indicó la jurisdicción *a qua.*

15) Según resulta de la sentencia impugnada, en la instrucción de la apelación fueron celebradas varias audiencias, la última en fecha 30 de noviembre de 2023, encontrándose depositada en el expediente de este recurso de casación una copia certificada del acta levantada al efecto, en la que consta que el ahora recurrente concluyó solicitando que se ordenara un informativo testimonial a fin de probar la falta cometida por [redacted], demandada, pedimento al que se opuso la parte recurrida. Sobre este

SCJ-PS-25-0613
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00189 (2024-R0323625)
Partes: [redacted] vs [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]o

pedimento, la corte de apelación decidió lo siguiente: *Se rechaza la solicitud de informativo testimonial solicitado por la parte recurrente por estimarse que resulta contraproducente para el proceso, ya que se conoció un informativo testimonial en primer grado, se invita a las partes a concluir.*

16) Cabe destacar que la controversia entre las partes se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en un accidente de movilidad vial entre el vehículo propiedad de [redacted], conducido por ella, y la motocicleta maniobrada por [redacted], con oponibilidad a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., amparada en el artículo 1383 del Código Civil, específicamente en el ámbito de la responsabilidad civil por el hecho personal. El tribunal de primer grado rechazó la demanda por no acreditarse la falta de la demandada, puesto que restó credibilidad a las declaraciones ofrecidas por [redacted], testigo a cargo de la accionante, y sin que constara otro documento que le permitiera determinar con certeza cómo ocurrió el accidente y cuál de los conductores fue el responsable.

17) La corte *a qua* rechazó el recurso de apelación que la apoderaba, estableciendo el siguiente razonamiento:

SCJ-PS-25-0613
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00189 (2024-R0323625)
Partes: [redacted] vs [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]o

12. Que, en este caso se ha puesto en causa a [redacted], en calidad propietaria y conductora del vehículo tipo marca Jeep, por lo que, se persigue el establecimiento de la responsabilidad civil fundamentada en el hecho personal, acción regulada por las disposiciones de los artículos 1382 del Código Civil el cual dispone que: "Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo" y el artículo 1383 del Código Civil, el cual dispone que: Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia. 14. Que la parte demandante en primer grado, a fin de probar que la falta que generó el accidente estuvo a carga de [redacted], aportó como testigo a [redacted], sin embargo, al igual como lo valoró el tribunal a qua, con las declaraciones de este testigo no se pudo determinar cuál de los conductores cometió la falta que dio origen a la colisión, tomando en cuenta que, si bien señala que el vehículo conducido por [redacted] impactó a la pasola por detrás, sus declaraciones son un tanto incoherentes, al indicar que la pasola fue impactada por detrás, solo recibió daños en la parte delantera; asimismo, señala que al conductor de la pasola le acompañaba una señora, que aunque no lo establece se infiere que iba en la parte trasera de la pasola, sin embargo, aun yendo en el mismo lugar donde supuestamente la jeepeta impacta la pasola, la señora, salió ilesa. 16. Que con las demás pruebas aportadas (acta policial),solo se puede verificar la fecha y hora de la ocurrencia del hecho, los vehículos y personas involucradas; con la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, se verifica que el vehículo conducido por [redacted] estaba amparado con una póliza de seguros; con los certificados médicos y las fotografías, sobre las lesiones sufridas por [redacted], de ahí que, con estas pruebas tampoco se ha podido establecer cuál de los conductores cometió la falta que dio origen a la colisión. 17. Que, del contenido del acta de tránsito que ha sido aportada, cabe precisar que su alcance probatorio se limita a establecer lo que anteriormente señalamos, sin embargo, hay procesos en los que con las declaraciones de los conductores se puede establecer la responsabilidad civil, pero, en este caso ninguno de los conductores asume la responsabilidad de haber provocado el accidente, ya que, en sus relatos asumen la misma posición contradictoria de que "fui impactado por la parte

SCJ-PS-25-0613
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00189 (2024-R0323625)
Partes: [redacted] vs [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]o

> *trasera", sin que ninguno asuma la responsabilidad del hecho. 18. Que, en este tipo de caso, para poder retener y atribuir la responsabilidad civil en contra de* [redacted]*, era determinante y necesario probar que la falta que provocó la colisión fue cometida por esta, tomando en cuenta que se trata de la colisión de dos vehículos los cuales se le puede potencialmente atribuirla posibilidad de causar el hecho generador, descartando esta corte que con las declaraciones del testigo* [redacted] *y con las demás pruebas aportadas, se haya probado que* [redacted] *cometiera la falta que provocó la colisión. 19. Que, en la especie, contrario a como adujo la parte demandante, esta Corte determina que el tribunal a qua, al valorar las pruebas hizo de forma correcta y en esta instancia no han sido aportadas otras pruebas diferentes que pudieran dar lugar a revocar la sentencia y acoger la demanda inicial, por lo que, se rechaza el recurso de apelación y se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.*

18) De los motivos ofrecidos por la alzada se advierte que su decisión de rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión apelada se sustentó en que no se demostró la falta que provocó la colisión. Esto así, al establecer que las declaraciones de [redacted], testigo a cargo de la apelante, escuchado ante el tribunal de primer grado, eran incoherentes, sin que del acta policial aportada se puede retener la falta, puesto que ninguno de los conductores en sus declaraciones asume la responsabilidad, sino que relatan posiciones contradictorias de que uno y otro fueron impactados por la parte trasera. Por tanto, retuvo la corte, la sentencia de primer grado era correcta en derecho, ya que en sede de alzada no fueron aportadas otras pruebas diferentes que dieran lugar a la revocatoria de la sentencia apelada y acoger la demanda inicial.

SCJ-PS-25-0613
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00189 (2024-R0323625)
Partes: [redacted] vs [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]o

19) Ha sido criterio reiterado por esta Primera Sala que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para lograr el convencimiento de la verdad de un hecho o afirmación fáctica, a fin de fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador[2].

20) Respecto a la valoración sobre la procedencia de un informativo testimonial es preciso señalar que, si bien esta se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo, quienes en el ejercicio de sus funciones disponen de una facultad discrecional para ordenar o desestimar las medidas de instrucción que les propongan los litigantes en atención a criterios de idoneidad para el proceso, no menos cierto es que se entiende que cuando los tribunales del orden jurisdiccional desestiman la celebración de la medida probatoria solicitada es porque se encuentran suficientemente edificados sobre los hechos de la causa y en condiciones de

[2] SCJ-PS-24-2472, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368

poder tomar una decisión con relación a la suerte del ligio[3].

21) En el caso que nos ocupa, la negativa de ordenar el informativo testimonial, bajo el fundamento de que ya se había celebrado ante el tribunal de primer grado, resulta contradictorio en tanto que la corte *a qua* procedió a confirmar la sentencia apelada que rechazó por insuficiencia probatoria la demanda original, negándole a la apelante, hoy recurrente, la posibilidad de ampliar el insumo probatorio presentado ante la jurisdicción de primera instancia. Siendo esta Corte de Casación del criterio de que el derecho a probar forma parte de la tutela judicial efectiva y es determinante que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente formal[4], razón por la cual la recurrente debió tener acceso a la prueba, debido a que el rechazo de la medida de instrucción en tales condiciones ciertamente se traduce en una cuestión que afecta el debido proceso y su derecho de defensa.

22) La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en

[3] SCJ-PS-22-2811, 28 de octubre de 2022, B. J. 1343
[4] SCJ-PS-22-2811, 28 de octubre de 2011, B. J. 1343

una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales.

23) De los razonamientos expuestos esta Primera Sala advierte que la alzada incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada y en virtud del artículo 36 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, procede enviar el caso a un tribunal de igual jerarquía que aquel del cual dimanó el fallo anulado.

24) En cuanto a las costas, procede compensarlas por tratarse de una violación cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 54, 92 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00055, dictada en fecha 5 de marzo de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para

SCJ-PS-25-0613
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00189 (2024-R0323625)
Partes: [redacted] vs [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]o

hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted], y [redacted].

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*